

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00520 00

De: FABIAN EDUARDO LOZADA ESPINOSA

Vs: INMOBILIARIA J NIÑO LTDA, SEGURIDAD PENTA LTDA, MARGARITA ROSA URIBE SANTOS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0520 00**, el cual llego en cuarenta y ocho (48) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **CESAR AUGUSTO LOZADA ESPINOSA**, estudiante de la Universidad Gran Colombia, presentó como apoderado de **FABIAN EDUARDO LOZADA ESPINOSA**, demanda ordinaria de única instancia en contra de **INMOBILIARIA J NIÑO LTDA, SEGURIDAD PENTA LTDA, MARGARITA ROSA URIBE SANTOS**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, seria del caso se le reconocerá personería adjetiva a **CESAR AUGUSTO LOZADA ESPINOSA**, de no ser porque de la documental allegada no se allega certificación alguna emitida por el Consultorio jurídico de la Universidad Gran Colombia que permita inferir que el estudiante se encuentra debidamente adscrito para actuar en el presente trámite como apoderado Judicial del señor **FABIAN EDUARDO LOZADA ESPINOSA**; razón por la cual el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 2º, 6º y 7º** del acápite de hechos, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1º** del acápite de pretensiones declarativas y en el numeral **1º** del acápite de pretensiones condenatorias, el estudiante deberá adecuarlos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
4. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de las demandadas **INMOBILIARIA J NIÑO LTDA y SEGURIDAD PENTA LTDA**, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00520?csf=1&web=1&e=rBbiUx>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva para actuar al estudiante **CESAR AUGUSTO LOZADA ESPINOSA** identificado con C.C. No. 1.033.727.974, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al estudiante **CESAR AUGUSTO LOZADA ESPINOSA** identificado con C.C. No. 1.033.727.974 para que allegue certificación emitida por el Consultorio jurídico de la Universidad Gran Colombia que permita inferir que el estudiante se encuentra debidamente adscrito para actuar en el presente trámite como apoderado Judicial del señor **FABIAN EDUARDO LOZADA ESPINOSA**.

CUARTO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FABIAN EDUARDO LOZADA ESPINOSA** en contra de **INMOBILIARIA J NIÑO LTDA, SEGURIDAD PENTA LTDA y MARGARITA ROSA URIBE SANTOS**.

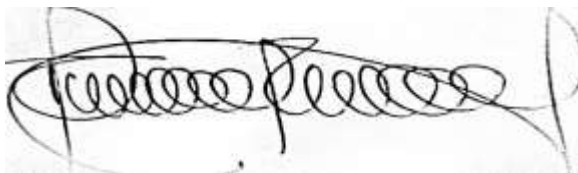
QUINTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

SEXTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00520?csf=1&web=1&e=KexfMp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 119 de Fecha 16 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00520 00

De: FABIAN EDUARDO LOZADA ESPINOSA

Vs: INMOBILIARIA J NIÑO LTDA, SEGURIDAD PENTA LTDA, MARGARITA ROSA URIBE SANTOS

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf2f0284fa8176b79d37bedff2c997a149747f817d8a9ad86c32a9d32a58a0b

Documento generado en 14/12/2020 07:02:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0508 00**, el cual llegó en quince (15) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **CLARA LUCIA PACHÓN GARCÍA** presentó demanda en contra de **A.T.A. ADMISERVIR LTDA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 866382**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **CLARA LUCIA PACHÓN GARCÍA**, identificada con C.C. No. 53013482 y portadora de la T.P. No. 211487 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de **MARÍA DEL PILAR PACHÓN GARCÍA**, de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato

ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio.**

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. En los supuestos facticos expuestos deberá señalar cual fue el último salario devengado por la demandante, a efectos de que el Despacho pueda realizar la liquidación respectiva y así determinar la competencia de esta sede judicial para tramitar el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el C.P.T y de la S.S.
3. Los supuestos fácticos narrados en el numeral **5º** del acápite de hechos, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1º** del acápite de pretensiones, la togada deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
5. En el numeral **2º** del acápite de pretensiones, deberá aclarar de manera individualizada cuales son los conceptos y sumas adeudadas por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
6. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
7. En el acápite de procedimiento aplicable, deberá indicar cual es la clase del proceso que se pretende ventilar en esta instancia, conforme a lo establecido en el artículo 25 numeral 5 del C.P.T. Y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00508?csf=1&web=1&e=rBbiUx>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLARA LUCIA PACHÓN GARCÍA**, identificada con C.C. No. 53013482 y portadora de la T.P. No. 211487 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de **MARÍA DEL PILAR PACHÓN GARCÍA**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MARÍA DEL PILAR PACHÓN GARCÍA** en contra de **A.T.A. ADMISERVIR LTDA.**

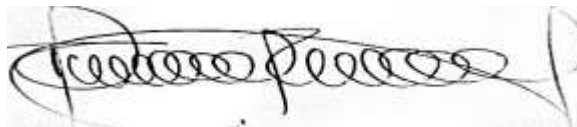
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00506?csf=1&web=1&e=KexfMp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 118 de Fecha 16 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00508 00
De: MARÍA DEL PILAR PACHÓN GARCÍA
Vs: A.T.A. ADMISERVIR LTDA

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9f10468818e2a40b28012bff9f2b08a2f5f13b1797e95dc250aaa249b2ed0d

Documento generado en 14/12/2020 06:58:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción radicada bajo el No. **2020- 00521 00**, interpuesta por **DIANA CAROLINA MARTINEZ VARGAS**, recibida por reparto en diecisiete (17) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvasse proveer.



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR

Secretaria

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia **DIANA CAROLINA MARTINEZ VARGAS** presentó acción de tutela en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA** Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **DIANA CAROLINA MARTINEZ VARGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.737.922 para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia; Quien sera requerida con la finalidad de que allegue de manera inmediata (i) copia de las recomendaciones laborales otorgadas, (ii) indique a que ARL se encuentra afiliada, y (iii) historia clinica completa asi como los registros civiles que indica como pruebas en el escrito de tutela.

DIANA CAROLINA MARTINEZ VARGAS en su calidad de trabajadora de la accionada solicita se acuda al traslado de sitio de trabajo por lo que depreca se atiendan sus recomendaciones labores de conformidad con lo solicitado en el escrito tutelar, por razon por la cual se estima necesario vincular a la presente acción al **MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SURAMERICANA, MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, IPS CENTRO DE ESPECIALISTAS, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS** con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los accionante, evitar futuras nulidades y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho. Tambien se se oficiará a la Neurocirujana **MONICA GONZÁLEZ** con la finalidad de que rinda informe de cara al estado de

salud de la accionante, galena que debiera ser notificada de presente oficio a traves del **INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS**

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **DIANA CAROLINA MATINEZ VARGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.737.922, para actuar en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **DIANA CAROLINA MATINEZ VARGAS** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A**

TERCERO: : REQUERIR a **DIANA CAROLINA MATINEZ VARGAS** para que de **manera inmediata** se sirvan allegar a este Despacho (i) copia de las recomendaciones laborales otorgadas, (ii) historia clinica completa así como los registros civiles que indica como prueba en el escrito de tutela e (iii) infome a que ARL se encuentra afiliada.

CUARTO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 1 a 16 del plenario.

QUINTO:. NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: VINCULAR a **MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SURAMERICANA, MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, IPS CENTRO DE ESPECIALISTAS, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Neurocirujana **MONICA GONZÁLEZ** con la finalidad de que rinda informe de cara al estado de salud de la accionante, galena que debiera ser notificada de presente oficio a traves del INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGÍA Y SISTEMA NERVIOSO ILANS, la cual debiera aportar constancia de la citada notificación.

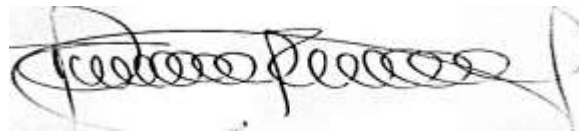
OCTAVO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000521%2000?csf=1&web=1&e=56CTbw>

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

Juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb06ad77d1e2fc2ef932ae0f27c6ffe53b4e0d66d7d91d3eee4bc6da96d4325e

Documento generado en 15/12/2020 09:50:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00477 00
De: AZAEL ANTONIO BORJA ALARCÓN
Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0477 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

SHIRLEY JOHANA AVEGA BOLIVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

De otro lado, corrobora el Despacho que el poder que nuevamente se aporta a las diligencias, no corresponde al Juez de conocimiento.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por **AZAEL ANTONIO BORJA ALARCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con

ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, se observa que se cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y es por ello que éste Despacho dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

En otro giro, y como quiera que el apoderado de la parte demandante nuevamente aporta a las diligencias poder que no corresponde al Juez de conocimiento para tramitar un proceso ordinario laboral de única instancia, es por lo que se le requerirá para que el mismo sea allegado **previo a realizar las notificaciones debidas a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00477?csf=1&web=1&e=DCy94P>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **AZAEL ANTONIO BORJA ALARCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante Dr. **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** para que aporte a las diligencias poder que corresponda al Juez de conocimiento para tramitar el proceso ordinario laboral de

única instancia, **previo a realizar las notificaciones debidas a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Nuevo Código General del Proceso, para lo de su cargo.

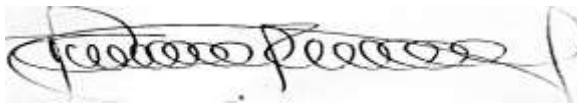
SEXTO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

SEPTIMO: Por Secretaria elabórense las correspondientes notificaciones a las entidades antes mencionadas dando aplicación a lo previsto en el Art. 41 de C.P.T y S.S.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00477?csf=1&web=1&e=DCy94P>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 119 de Fecha <u>16 de Diciembre de 2020</u>
SECRETARIA

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00477 00

De: AZAEL ANTONIO BORJA ALARCÓN

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e6f3c1c7becbb60f754e0a839e2281f28da1bc98e121ecaf8f0787fd4a4c57

Documento generado en 14/12/2020 06:55:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0482 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda en el que además de subsanar algunas de las falencias presentadas, se aclaró conforme a lo solicitado en el auto admisorio de la demanda, que **la indemnización contemplada en el Art. 65 del C.P.T. y S.S. se pretende sea reconocida y cancelada "(...) a 1 de abril del año 2020 y hasta que se verifique su pago"**. En consecuencia, se procedió a realizar la liquidación correspondiente a efectos de determinar la competencia de esta dependencia judicial para tramitar el asunto de la referencia. Sírvese proveer.

SHIRLEY JOHANA AVEGA BOLIVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente." (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En base en la documental allegada como subsanación, y una vez se procedió a realizar la liquidación correspondiente liquidando la respectiva **indemnización contemplada en el Art. 65 del C.P.T. y S.S. a partir del 1 de abril de la presente anualidad**, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de salarios adeudados por el empleador e indemnización moratoria, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Salarios	\$ 6.896.610,00
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$ 14.909.281,67
TOTAL	\$ 21.805.891,67

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

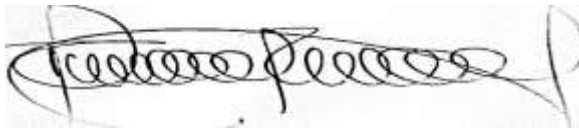
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.
- SEGUNDO: ORDENAR** enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 119 de Fecha 16 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cc947c2d75310e05c5b33d3fc1a55cacccb548fbff28724fef47845f5e0a58**

Documento generado en 14/12/2020 06:57:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0519 00**, el cual llegó en ochenta y ocho (88) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JUAN PABLO LÓPEZ MORA** presentó demanda en contra de **CVS COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 875402**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO LÓPEZ MORA**, identificado con C.C. No. 1073169950 y portador de la T.P. No. 279553 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de **CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SUAREZ**, de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 20º** del acápite de hechos, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. El togado se deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en el numeral **19º**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
4. La documental descrita en el numeral **8º** del acápite de pruebas debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00519?csf=1&web=1&e=rBbiUx>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO LÓPEZ MORA**, identificado con C.C. No. 1073169950 y portador de la T.P. No. 279553 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de **CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SUAREZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SUAREZ** en contra de **CVS COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**.

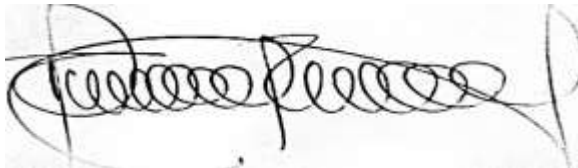
CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00519?csf=1&web=1&e=KexfMp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 119 de Fecha 16 de Diciembre de 2020

SECRETARIA



SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00519 00
De: CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ SUAREZ
Vs: CVS COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7523050fc772ef359224e463aa19f124a334da11fb838608b7e437489bdc833

Documento generado en 14/12/2020 07:01:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>